

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720150048300
Demandante	Wilson Chacón Romero
Demandado	Leonor Gutiérrez Pulido

Atendiendo la solicitud vista en el numeral del expediente, se dispone:

1. No hay lugar a desarchivar el proceso de la referencia, como quiera que el mismo se encuentra digitalizado.
2. Téngase en cuenta que revisado el expediente en el folio 209 del numeral 001 del expediente digital, se observa en la anotación 015 del 29/06/2018, la cancelación de la medida que fue ordenada por este despacho judicial.
3. En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo existente, se niega por improcedente y se le reitera al apoderado judicial que debe solicitarla ante el juzgado pertinente, ya que, revisado el certificado de tradición del inmueble, no fue ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20170006600
Demandante	Leidy Angélica Flórez Lugo
Demandados	Herederos de José Orlando Hernández Buitrago

En atención al poder aportado (archivo digital 06), se reconoce personería para actuar a la abogada IRMA YOLANDA PAEZ LUNA como apoderada judicial del demandante JOSÉ DAVID FLÓREZ LUGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JON SÁNCHEZ MURCIA con el reconocimiento de personería de la nueva apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, se tiene por atendida la manifestación del referido profesional en dicho sentido (archivo digital 05).

De otra parte, téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio remitido por el Juzgado 1° de Familia de Armenia (Quindío).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200027200
Causante	Jaime Gilberto Torres Chaparro

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la DIAN (archivo digital 17), y en aras de continuar con el trámite, se decreta la partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a los herederos reconocidos para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten a quién designan como partidor; en caso de guardar silencio, se nombrará a un auxiliar de la justicia para realizar dicha labor. Por secretaría **comunicar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210013200
Demandante	Verónica Cruz Bautista
Demandados	Herederos de Tito Audenago Alfonso Laiton

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados del causante TITO AUDENAGO ALFONSO LAITON presentó contestación oportuna al escrito introductorio, sin proponer excepciones de fondo (archivo digital 11).

De otra parte, se **niega** la solicitud de fijar fecha de audiencia, elevada por el apoderado de la demandante (archivo digital 13 y 15), y se le **requiere** para que acredite haber realizado las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, tal como se ordenó en la decisión del 31 de mayo de 2021 (archivo digital 04), advirtiéndole que estas deberán adelantarse en los términos de la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente.

Para dar cumplimiento a lo a anterior, se CONCEDE el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno

Previo a efectuar el reconocimiento de las herederas conocidas ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO, se les requiere para que aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento, que acrediten su parentesco con la causante.

De otra parte, en atención a la constancia de envío de citación para notificación personal, remitida por el apoderado del demandante (archivo digital 19), se aprecia que la comunicación no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en el escrito no se le informa los herederos conocidos que deben comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta la constancia de notificación por aviso aportada (archivos digitales 20 y 27); por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que gestione nuevamente el trámite de envío de comunicación para notificación personal de RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, en los términos expresamente previstos en el en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220048900
Demandante	Jessica Andrea Miranda Andrade
Demandado	Juan Miguel Espinosa Ramírez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - católico** que mediante apoderado judicial instaura **JESSICA ANDREA MIRANDA ANDRADE** en contra de **JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. CARLOS ANDRES ROBELTO CORDERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220052400
Causante	Soledad Rojas De Cetina

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de SOLEDAD ROJAS DE CETINA, fallecida en Bogotá el 29 de junio de 1977.

SEGUNDO. RECONOCER el interés que le asiste a ORLANDO ACOSTA ROJAS como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO. Como quiera que se informa que existen herederos conocidos, se ordena NOTIFICAR a CELINA CETINA ROJAS, EDUARDO CETINA ROJAS, MARÍA OLGA CETINA ROJAS, ISRAEL CETINA ROJAS, FANNY ACOSTA DE RODRÍGUEZ, JOSÉ ACOSTA ROJAS, NUBIA ACOSTA ROJAS, BLANCA MYRIAM ACOSTA ROJAS, MARTHA ACOSTA ROJAS y SANDRA ACOSTA ROJAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a cada heredero, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

CUARTO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. INFORMAR sobre la apertura del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura (este último a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión) para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LAURENTINO CASTIBLANCO CASTIBLANCO como apoderado judicial del heredero reconocido ORLANDO ACOSTA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220088500
Demandante	Libia Esmeralda Poveda Calderon
Demandada	Edward Freddy Varón Bonilla

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 11-34016-2-27, suscrita por las partes, el **14 de marzo de 2019**, ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá Centro Zonal Mártires, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **DANIELA VARON POVEDA y STEPHANY VARON POVEDA**, representadas por su progenitora, la señora **LIBIA ESMERALDA POVEDA CALDERON** y en contra del señor **EDWARD FREDDY VARÓN BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de siete mil ciento veinte pesos (\$7.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020.
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 795.360.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo, junio y julio de 2020 a razón de (265.120) c/u.
- 3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 240.240.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto y septiembre de 2020 a razón de (120.120) c/u.
- 4.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$112.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2020.
- 5.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 41.120.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2020.
- 6.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 111.880.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

7.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 549.138.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero y febrero de 2021.

8.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 104.431.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2021.

9.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 192.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2021.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 221.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2021.

11.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$170.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2021.

12.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2021.

13.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2021.

14.- Por la suma CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$191.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2021.

15.- Por la suma SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.569.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2021.

16.- Por la suma NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.138.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre y diciembre de 2021.

17.- Por la suma CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$191.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2022.

18.- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$294.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$491.112.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2022.

20.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.704.336.00), correspondiente al menor valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril, mayo y junio de 2022.

21.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero y diciembre de 2020

22.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$67.100.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero y diciembre de 2021

23.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.245.00), correspondiente al menor valor de la cuotas extras dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2022.

24.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante a JOSÉ DE JESÚS PALACIOS GÓMEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220065300
Demandante	Juan Carlos Conde Varón
Demandado	Luz Ángela Pardo Vargas

Téngase en cuenta el envío del citatorio a la señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 007 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720220072700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandado	Deisy Johanna López Guisao

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en auto de fecha 20 de enero de 2022, en el que se decretan medidas provisionales, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige la fecha del mismo, en el sentido indicar la fecha correcta, la cual es **diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).**

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 19/04/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220078300
Demandante	Laura Gabriela Ramírez Salom
Demandado	Carlos Andrés Romero Morales

Se reconoce al Dr. CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, como apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRÉS ROMERO MORALES en la forma y términos del poder al conferido quien presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Agréguese al expediente la respuesta a los oficios aquí ordenados provenientes de Cifín, Migración Colombia y Dacar, las cuales obran en los numerales 014, 015 y 016 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220078300
Demandante	Laura Gabriela Ramírez Salom
Demandada	Carlos Andrés Romero Morales

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandado, en contra del auto del 03 de diciembre de 2022 y en el que solicita *“se MODIFIQUE el Numeral “2.-“ del Auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo expresamente señalado en el acápite II del presente escrito de impugnación, toda vez que resulta necesario AJUSTAR el valor por el cual se libró mandamiento de pago, ya que NO corresponde a lo expresamente señalado en el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN No. 217/16”*.

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Revisado el expediente se aprecia que el apoderado judicial indica en su escrito impugnatorio que *el rubro de vestuario recae sobre el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2022 está en un millón de pesos (\$1.000.000); por lo que ese porcentaje del 25% equivaldría a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) y que este es un valor muy inferior por el que el despacho libró orden de pago y que en el título ejecutivo se pactó un valor anual*.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el despacho su desacierto, puesto que el título base de la presente acción lo constituye el acta de conciliación No. 217/16 de la

Comisaria de Familia de Usaquén II de fecha 2 de agosto de 2016, en la cual se acuerda la cantidad de mudas de ropa al año, seis (6) para este caso y el valor que se le asigna a cada una de ellas (\$172.364), así como el porcentaje al que equivale la misma en caso de darse un valor respecto del salario mínimo mensual legal vigente (25%).

Así las cosas, el proveído censurado se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el mandamiento de pago se libró por la suma de dinero acorde con el título ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponerlo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este resulta improcedente, puesto que el proceso de la referencia es de **única instancia**, y solo son susceptibles de apelación los autos proferidos en **primera instancia** y taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2022 por medio del cual se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario Martín Romero Ramírez representado por su progenitora Laura Gabriela Ramírez Salom en contra del señor Carlos Andrés Romero Morales, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite dentro del asunto, por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220088500
Demandante	Isneda Tique Tique
Demandada	Hermides Sogamoso Otavo

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 0316 dentro del RUG 155-21, suscrita por las partes, el **27 de abril de 2021**, ante la Comisaria de Familia Diecinueve en Ciudad Bolívar, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **KELLY YINET SOGAMOSO TIQUE y LEIDY YULIANA SOGAMOSO TIQUE**, representados por su progenitora, la señora **ISNEDA TIQUE TIQUE** y en contra del señor **HERMIDES SOGAMOSO OTAVO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 270.000.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2021.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.151.890.00), correspondiente a las cuotas de alimentos y los incrementos a las mismas, dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a octubre de 2022, a razón de (tres (3) cuotas de \$ 297.189 y seis (6) aumentos de cuotas de \$ 97.189) c/u.
- 3.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril, junio y diciembre de 2021, a razón de (\$ 120.000) c/u.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 528.336.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril y junio de 2022, a razón de (\$ 132.084.00) c/u.
- 5.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$ 532.160.00), correspondientes al tratamiento odontológico dejado de cancelar por el ejecutado.
- 6.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 953.050.00), correspondientes a las cuotas de educación dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2022.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial de la ejecutante a LAURA STEPHANY CRISTANCHO MORENO como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad el Rosario, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 19/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20220013000
Demandante	Camila Andrea Forero Montoya
Demandado	Erisson Saavedra Benavides
Asunto	Deja sin valor ni efecto providencia

Atendiendo las peticiones y manifestaciones contenidas en el anterior escrito, presentado por el Defensor de Familia, adscrito a este Juzgado, visto en el numeral 010 del expediente digital, y como quiera que el auto inadmisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2022, no le fue notificado, y por ello se profirió la providencia adiada el 31 del mismo mes y año, rechazando la demanda; a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno la misma, debiéndose notificar en debida forma y por el medio más expedito el auto que inadmitió la demanda del 3 de mayo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno la providencia adiada el 31 de mayo de 2022, mediante la cual se había rechazado la demanda.

Segundo: Ordenar notificar al Defensor de Familia, adscrito a este Juzgado, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de fecha 3 de mayo de 2022; lo cual deberá hacerse por la Secretaría del Juzgado y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 59

De hoy 19/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20190013000
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chava
Asunto	Pone en conocimiento y niega petición

Respecto a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en el ítem 008, se le pone en conocimiento que la misma fue radicada con el número 110013110017-**2023-00177**-00, la cual se encuentra al despacho para su calificación.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares contenida en el escrito obrante en el numeral 006, presentada por el Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, se niega la misma, como quiera que la contraparte ya dio inicio al trámite de la liquidación, demanda que fue radicada con el número 110013110017-**2023-00177**-00, la cual se encuentra al despacho para su calificación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 19/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230017700
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chaya
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de sociedad conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Mario Alberto Latiff Gómez** en contra de **Ivette Cristina Maldonado Chaya**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Se reconoce a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo y que obra en el proceso original de DIVORCIO No. 2019-00130.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59

De hoy 19/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230017700
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chaya
Asunto	Ordena abonar nueva demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Demandante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski
Asunto	Agrega documentos

La copia del registro civil de matrimonio del causante Tadeusz Ireneusz Staniszewski con la señora Martha Guaquetá Gómez. aportada por la Dra. ALBA R MEDINA de AVENDAÑO, vista en el ítem 060 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los demás interesados dentro del presente asunto, en el cual no aparece nota marginal de haberse decretado el divorcio entre los cónyuges.

La comunicación remitida por el BANCO BBVA, obrante en el ítem 062, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Ahora, de otra parte, y conforme lo manifestado por la mencionada entidad bancaria, se **ordena librar nueva comunicación** a la misma, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, proceda a dejar a disposición de este Juzgado y para el presente asuntos, los dineros que, por concepto de **cánones de arrendamiento**, causados entre el mes de agosto de 2021 hasta el mes de mayo de 2022; en la forma como se les indicó con nuestro oficio No. 0657 del del 16 de mayo de 2022. **OFÍCIESE.**

Respecto a lo solicitado por el BANCO BBVA en el documento obrante en el numeral 063, se les ordena estarse a lo dispuesto en los párrafos inmediatamente anteriores.

En cuanto a las solicitudes de impulso presentadas por el Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, vistas en los numerales 064 y 065, se le ordena al mismo estarse a lo dispuesto en las dos providencias emitidas el día de hoy.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59

De hoy 19/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Demandante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski
Asunto	Ordena remitir nueva demanda a reparto

Como quiera que de la revisión de la demanda que radica el Dr. EDGAR F. GAITÁN TORRES, vista en el numeral 55 del expediente digital, mediante la cual pretende se **declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho** entre su poderdante, señora **Julia Isabel Aranguren Vargas** con el aquí causante **Tadeusz Ireneusz Staniszewski**; la misma debe ser sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, toda vez que, no es aplicable el **fuero de atracción** de que habla el artículo 23 del C.G.P., a pesar que dentro del presente asunto se debe liquidar la sociedad o las sociedades conyugales y/o patrimoniales en las que pudo haberse generado o constituido en vida del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará remitir la demanda de **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho** entre la señora **Julia Isabel Aranguren Vargas** con el causante **Tadeusz Ireneusz Staniszewski**, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE,**

Primero: Rechazar de plano la demanda de **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho** entre la señora **Julia Isabel Aranguren Vargas** con el causante **Tadeusz Ireneusz Staniszewski**, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

Segundo: Se ordena **remitir** la misma a la **Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá**, para que sea repartida entre los Juzgado de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 59

De hoy 19/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220063300
Demandante	Irma Yamile Pérez González
Demandado	Humberto Matta Grey
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderado judicial instaura **Irma Yamile Pérez González** en contra de **Humberto Matta Grey**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	110013110017 20220091000
Demandante	Santiago Marín Jaramillo
Demandado	Susana Ordoñez Mosquera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda; toda vez que la misma es una medida provisional que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda y no al momento de proferirse la sentencia dentro del presente asunto. Además, debe tener presente las visitas fueron reguladas por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso de Permiso de Salida del País No. 11001311003**120190001200**, como se observa de los hechos y anexos de la demanda.

2.- Proceda a presentar nuevamente la pretensión segunda de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad la forma en que debe regularse las visitas que se pretenden.

3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de regulación de visitas (art.40 numeral 1º de la Ley 640 de 2001 hoy art. 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022).

4.- Allegue en forma completa el acuerdo aprobado por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aprobado por sentencia anticipada del 9 de mayo de 2019 dentro del proceso de Permiso de Salida del País No. 11001311003**120190001200**.

5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el

envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 19/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero